

AUTO No. **0200** DE 2017
(09 DE MARZO)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita con el Radicado Interno N° INT - 266, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 17 de enero de 2017, el equipo técnico se trasladó al lugar de la queja. Una vez en el sitio se llegó hasta el punto donde se ubica el actual Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la comunidad de Ciudad Albania Corregimiento de Cuestecitas (Área Rural de Albania). La visita fue atendida por el señor Jorge Díaz, líder de la comunidad. (Ver Fotografías 1 y 2).

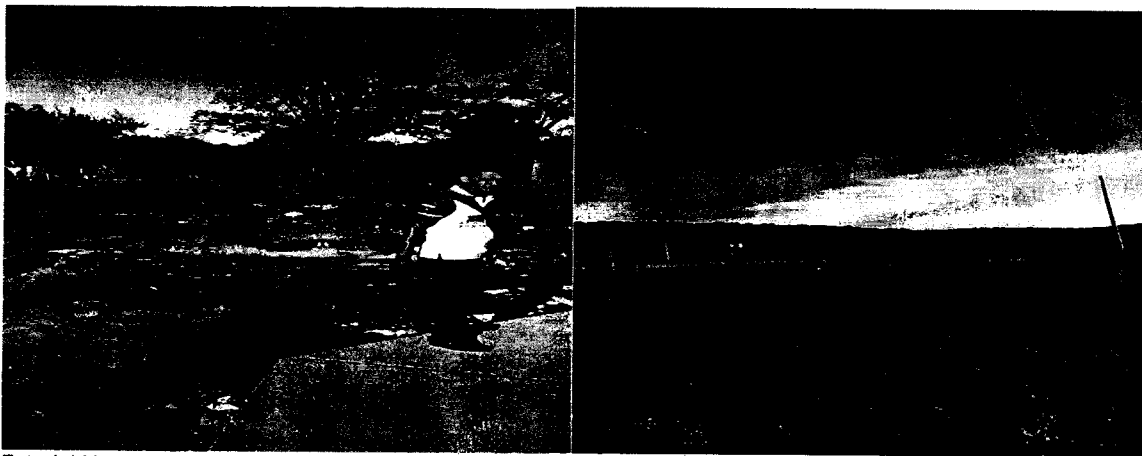


Foto 1. Líder comunitario, al lado de AR manadas por Manjol. Foto 2. STAR de Ciudad Albania. Al final las casa cercanas

En el sitio de la visita se pudo observar que existe una planta de tratamiento ubicada vientos abajo de la comunidad de Nueva Albania, localizada en las coordenadas N11°10'46.48" - O 72°35'54.80".(Imagen)

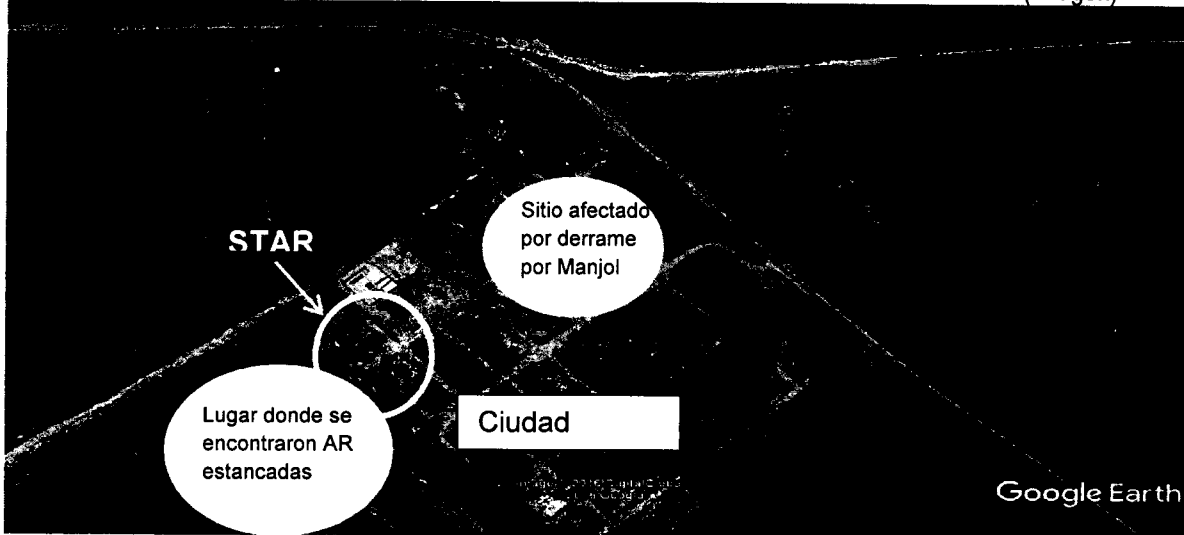


Imagen. Localización del STAR de AR de Ciudad Albania y puntos donde se vierte el agua contaminada. Fuente: Google Earth

En terreno se identificó la presencia de aguas residuales vertidas en el área Nororiental de la planta, al parecer producto del tratamiento incompleto, ya que no logran ser transportadas hasta la laguna de oxidación que se ubica en el corregimiento de cuestecitas. Según comentó el líder de la comunidad, el proyecto es funcional en la medida que las aguas tratadas lleguen finalmente a la laguna de cuestecitas para su descarga final. El sistema de transporte por tuberías, al parecer, nunca fue instalado; siendo así, las aguas son vertidas a un lado de la planta, perjudicando los terrenos baldíos aledaños y generando gran contaminación, ya que estas aguas generan proliferación de vectores y son caldo de cultivo para que se presente enfermedades asociadas a las bacterias o microorganismos que imperan en este tipo de medios. (Ver Fotografía 3).



Foto 3. Vertimiento de AR provenientes de Ciudad Albania en predios aledaños a la comunidad.

La calle principal de esta comunidad se está viendo afectada por el derramamiento de aguas residuales que manan desde un Manjol cercano. Lo más probable es que las aguas al no poder ser enviadas a un sistema de descarga final, se vean represadas y escapen por gravedad al punto más bajo del alcantarillado, que termina siendo este (Ver Fotografía 4).



Foto 4. Derrame de AR a través de un Manjol. Al fondo puede verse un parque infantil cercano

Según el líder de la comunidad, Jorge Díaz, este escenario tiene varios años de estar ocurriendo. Ya han conversado del tema con el Alcalde de Albania y con el gobernador de La Guajira, quienes han tomado atenta nota del hecho, pero no se presenta la solución del caso.

Alrededor de este sector contaminado habitan muchas personas entre ancianos, jóvenes y niño menores de edad, hay un parque cercano (a escasos 10 metros) y estas aguas drenan a un lugar próximo donde confluyen y se retienen, aumentando el efecto contaminante y colocando en grave riesgo a la comunidad de Nueva Albania (Ciudad Albania) del Corregimiento de Cuestecitas Albania La Guajira.

Reconociendo el terreno y tomadas las pruebas necesarias, se pudo evidenciar que los terrenos aledaños a la planta están contaminado por estas aguas, los olores ofensivos, la producción de algas y la presencia de mosquitos en esta zona, son el resultado de la ineficacia del sistema.

Handwritten signature or initials.

El escenario de afectación ambiental genera afectación sobre el aire, sobre el suelo y sobre las personas que allí habitan, estructurado por las siguientes características:

INTENSIDAD: Afectación de aire y suelo representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, para la calidad de vida de los habitantes es entre 33 y 66%.

EXTENSIÓN: Para los 3 factores de protección la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

REVERSIBILIDAD: La alteración ambiental encontrada puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

PERSISTENCIA: Para este caso la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

RECUPERABILIDAD: Este tipo de casos genera una afectación que puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Desde el punto de vista social se logró identificar la siguiente caracterización:

- ✓ El barrio Nueva Albania fue construido por el gobierno nacional, mediante programa social para personas de muy escasos recursos económicos y desplazados por la violencia, lo conforman 388 casas, las cuales cuentan con sus servicios públicos principales prestados en forma incorrecta, prueba de esto lo evidenciamos con el problema de aguas servidas motivo por el cual acudimos a un llamado de la comunidad, de la misma forma los miembros informan mediante unas entrevistas que cuentan con el servicio de agua por grifos, pero que llega cada cuatro días, observamos que tienen problemas con la disposición final de los residuos sólidos y por esa razón todas las tardes incineran la basuras, ya que no existe un lugar destinado para tal fin, lo que ocasiona una contaminación excesiva todos los días y por ende enfermedades respiratorias para todos sus pobladores.
- ✓ Informa Jorge Díaz, delegado de la J.A.C que existe un inconformismo de la comunidad frente a todos los problemas vividos y sentidos por la misma, ya que llevan tres años solicitando a la Alcaldía solución sin que a la fecha haya respuesta positiva a sus solicitudes, motivo por el cual consideran que esta comunidad se encuentra desprotegida y en total abandono por parte de la administración municipal de Albania.
- ✓ De las entrevistas realizadas a algunos miembros de la comunidad podemos resumir lo siguiente: La mayoría de las casas del barrio Nueva Albania permanecen solas durante el día, algunos tienen que trasladarse hasta Albania a pasarse el día y regresan a las diez de la noche cuando se ha calmado un poco los olores ofensivos, la contaminación es tan fuerte que no lo soportan, además la comunidad no cuenta con una institución educativa, existen solo dos colegios privados donde funciona la primaria (cuarto de primaria) los cuales van a tener que cerrar si la Alcaldía no busca una pronta solución, algo importante que manifestó la comunidad es que para la época de invierno la situación se torna peor no se puede transitar ni aguantar los olores nauseabundo del entorno, muchas personas quieren abandonar el barrio debidos a todos los problemas planteados.

RECOMENDACIONES

Las aguas residuales son líquidos que una vez tratados deben ser dispuestos de la mejor manera, garantizando la reducción efectiva de la carga contaminante y llevada a puntos o corrientes aptos para descarga. No hacerlo trae como consecuencia acumulación de agentes contaminantes que tienden a ser caldo de cultivo para que proliferen vectores y se generen enfermedades infectocontagiosas, colocando en grave riesgo al sector de influencia de la indebida descarga.

La literatura especializada, generalmente asocia la contaminación por aguas residuales con la aparición de enfermedades sobre los seres humanos que tienen contacto con los microorganismos que allí se encuentran. La siguiente Tabla ilustra un resumen informativo:

Tabla. Relación de microorganismo presentes en el A.R.D. y las enfermedades que producen

Tipo de microorganismo	Enfermedad	Síntomas
Bacterias	Cólera	Diarreas y vómitos intensos. Deshidratación. Frecuentemente es mortal si no se trata adecuadamente
Bacterias	Tifus	Fiebres. Diarreas y vómitos. Inflamación del bazo y del intestino.
Bacterias	Disentería	Diarrea. Raramente es mortal en adultos, pero produce la muerte de muchos niños en países poco desarrollados
Bacterias	Gastroenteritis	Náuseas y vómitos. Dolor en el digestivo. Poco riesgo de muerte
Virus	Hepatitis	Inflamación del hígado e ictericia. Puede causar daños permanentes en el hígado
Virus	Poliomielitis	Dolores musculares intensos. Debilidad. Temblores. Parálisis. Puede ser mortal
Protozoos	Disentería amebiana	Diarrea severa, escalofríos y fiebre. Puede ser grave si no se trata
Gusanos	Esquistosomiasis	Anemia y fatiga continuas

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

802



Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra El Municipio de ALBANIA - La Guajira, Identificada con el NIT N° 839.000.360 - 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Albania – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.



ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 09 días del mes de Marzo de 2017.

[Handwritten signature]
FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P
Proyecto: Alcides M

CORPOGUAJIRA
RIOHACHA, _____
EN LA FECHA NOTIFÍQUESE POR _____ MENORES CONTENIDO DE LA
MOVIMIENTO QUE ANTECEDE A _____
Arzman Ceicedo _____
LE ADVIERTO DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, ENTERADO EN
CONSTANCIA FIRMA _____
EL NOTIFICADO. *Arzman Ceicedo*
EL NOTIFICADOR. *Arzman Ceicedo*
Salma
09/03/2017
56.067-785